

## **SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 10**

**Materia:** Inconstitucional.

**Impetrante:** Resolución No. 3/95, Junta Central Electoral.

**Recurrido:** Partido Unidad Democrática.

**Abogado:** Dr. Antonio Abreu Flores.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto del Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la Resolución No. 3/95, dictada por la Junta Central Electoral, el 31 de marzo de 1995;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1995, suscrita por el Dr. Antonio Abreu Flores, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32811, serie 47, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en esa ciudad, quien actúa en su calidad de Secretario General del Partido de la Unidad Democrática, la cual termina así: Primero:

Que declaréis la inconstitucionalidad de la resolución marcada con el No. 3/95, de fecha 31 de marzo de 1995, de la Junta Central Electoral, por contravenir las disposiciones de los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República;

Segundo: Que declaréis la inconstitucionalidad y la ilegalidad de cualquier acción que se haya tomado bajo el amparo de la pre-indicada resolución";

Vista la instancia adicional depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Antonio Abreu Flores;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1995, suscrita por los Dres. Luis E. Martínez R., Fausto E.

Sicart Moya y Máximo Antonio Nova Zapata, quienes actúan en nombre y representación del Partido de la Unidad Democrática, la cual termina de la siguiente manera: "Primero: Ratificar, como al efecto ratifica las conclusiones

vertidas en el escrito depositado por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de agosto de 1995, y las cuales expresan lo siguiente: Primero: Sea trazado el procedimiento a seguir en el caso del recurso

de inconstitucionalidad incoado por el doctor Antonio Abreu Flores, contra la resolución 3-95, dictada por la Junta Central Electoral el 31 de marzo de 1995, así como también con motivo del recurso en suspensión de ejecución incoado contra dicha resolución 3-95, dictada por la Junta Central Electoral el 31 de marzo de 1995, así como también con motivo del recurso de suspensión de ejecución incoado contra dicha resolución ambos interpuestos el 20 y 27 de abril de 1995, Segundo: Sean reservadas las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo. Bajo toda clase de reservas especialmente de producir en su oportunidad los medios de defensa contra el recurso de inconstitucionalidad y contra el recurso de suspensión. Accesoriamente: Que en el improbable caso

de que esa honorable Suprema Corte de Justicia considere innecesario establecer un procedimiento para el conocimiento del fondo de las instancias elevadas por el señor Antonio Abreu Flores por ante ese alto tribunal de justicia, Partido de la Unidad Democrática (UD) os solicita: Primero: Que declaréis irrecibible tanto el recurso de inconstitucionalidad, como la instancia en solicitud de suspensión de la resolución 3-95 de la Junta Central Electoral, elevada por el señor Antonio Abreu Flores, por improcedente, mal fundada y carente de base legal";

Vista la Resolución No.3/95, dictada por Junta Central Electoral, el 31 de marzo de 1995;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata no se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, sino a la alegada inconstitucionalidad de la Resolución No. 3/95, dictada por la Junta Central Electoral, el 31 de marzo de 1995, por lo cual dicha acción debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de la Resolución de No. 3/95, dictada por Junta Central Electoral del 31 de marzo de 1995, intentada por el Dr. Antonio Abreu Flores;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, o en un periódico de circulación nacional.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)